

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-30/2017

**PROMOVENTE:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-30/2017**, promovido por del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la referida entidad federativa, de aprobar la ampliación al presupuesto correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

### **RESULTANDO:**

**1. Presupuesto de egresos 2016.** Mediante acuerdo IEEPCO-GC-28/2015, emitido en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del referido Instituto para el ejercicio dos mil dieciséis.

**2. Aprobación del presupuesto 2016.** Mediante Decreto 1391, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se aprobó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG4/2016.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el instituto electoral local determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciséis que correspondían a cada partido político.

**4. Solicitud de ampliación presupuestal.** Mediante el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto solicitó al Ejecutivo del Estado que fuera entregada una ampliación presupuestal a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos.

**5. Proyecto de financiamiento para gastos de campañas.** Por acuerdo IEEPCO-CG-9/2016, aprobado el treinta de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**6. Solicitud de adecuación presupuestaria.** Mediante oficio número IEEPCO/PCG/0365/2016, de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto solicitó a la Secretaría de Finanzas la adecuación presupuestaria con número de folio 01, por la cual pidió una ampliación del

presupuesto por la cantidad de \$20,141,362.40 (veinte millones ciento cuarenta y mil trescientos sesenta y dos pesos, con cuarenta centavos).

**7. Aprobación de ampliación de presupuesto.** Mediante oficio SF/SEC/0436/2016, de diecisiete de marzo de dos mil dieciseises, la Secretaría de Finanzas informó que en atención a la solicitud contenida en el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016 existía una disponibilidad presupuestaria de \$10,821,904.54 (diez millones ochocientos veintiún mil novecientos cuatro pesos, con cincuenta y cuatro centavos) e instruyó al Instituto local para que presentara el oficio de adecuación presupuestaria correspondiente.

**8. Respuesta del instituto.** El Consejero Presidente del Instituto presentó ante la Secretaría de Finanzas la adecuación presupuestaria, con número de folio 01, para estar en aptitud de realizar las transferencias del financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes.

**9. Autorización de recursos.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, en atención a la solicitud de ampliación presupuestal, la Secretaría de Finanzas autorizó recursos adicionales al presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local por la cantidad de \$10,821,904.54 pesos.

**10. Medios de impugnación.** Los días veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, respectivamente, los partidos, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Socialdemócrata de Oaxaca, Renovación Social, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentaron demandas

de juicio electoral en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y otras autoridades ante esta Sala Superior.

**11. Sentencia en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados.** En sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó a la Secretaría de Finanzas y al instituto electoral local, a realizar diversos actos relacionados con el presupuesto del referido Instituto Electoral Local y al Financiamiento público de los Partidos Políticos.

**12. Acuerdo IEEPCO-CG-116/2016.** Por acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por el Consejo General del Instituto el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó la redistribución de los montos del financiamiento público estatal de los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**13. Recurso de apelación local.** Inconformes con el acto en mención, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca y Renovación Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cinco de enero de dos mil dieciséis interpusieron recurso de apelación, el cual quedó registrado con el expediente RA/01/2017 y acumulados.

**14. Sentencia local.** El nueve de marzo del año en curso, el tribunal electoral local revocó el acto reclamado y, entre otras cuestiones, ordenó al instituto que gestionara las

adecuaciones y ampliaciones presupuestarias necesarias para cumplir el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración de prerrogativas de los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; recibidas las cantidades, entregarlas inmediatamente.

**15. Solicitud de ampliación presupuestaria.** En cumplimiento a lo anterior, el instituto electoral local, mediante oficio IEEPCO/PCG/351/2017 de veintisiete de marzo del año en curso, insistió en la solicitud de aprobación de la adecuación presupuestaria en términos de la diferencia del total del financiamiento solicitado, equivalente a \$9,312,457.86 (nueve millones trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.).

**16. Acto impugnado.** En respuesta, el veinte de abril fue recibido en las oficinas del Instituto electoral local, el oficio SF/SECyT/2005/2017, por el cual, la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería determinó la improcedencia de la solicitud de ampliación en cita.

**17. Juicio electoral.** El veintiséis de abril del año en curso, el Instituto presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**18. Integración, registro y turno.** El propio veintiséis el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-30/2017, así como turnarlo al Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente y lo radicó para elaboración del proyecto correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en principio, compete determinar si corresponde a esta Sala Superior conocer, y en su caso resolver, del escrito suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que reclama que el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

de autorizar la ampliación al presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciséis, le ha impedido suministrar en su integridad las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con registro en la entidad, por el financiamiento anual ordinario.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**<sup>2</sup> toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca omitió agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que

los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.<sup>3</sup>

Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la negativa de la Secretaría de Finanzas autorizarle al instituto promovente la ampliación presupuestal realizada, respecto de recursos destinados para la realización de prerrogativas para actividades ordinarias de los institutos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; circunstancia que no comprometen de forma directa su participación en alguna contienda comicial en el Estado ni, de manera inmediata, el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad administrativa electoral local.

Por el contrario, en el presente asunto, como previamente quedó referido, el Instituto Estatal Electoral controvierte que el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca al negar la aprobación de la ampliación que solicitó lesiona las garantías de independencia y la autonomía de la autoridad electoral y el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y

---

<sup>3</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.<sup>4</sup>

Por su parte, la ley adjetiva electoral estatal dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación, con el objeto de tutelar por la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.<sup>5</sup>

Bajo este esquema, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa de la que se reclama la inobservancia al marco normativo que garantiza la independencia y autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral, así como el derecho de los partidos políticos con registro en la entidad, a recibir el financiamiento anual ordinario.

Es así pues en esencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca impugna formalmente un actuar de la Secretaría de Finanzas, relativo a la falta de aprobación de la ampliación presupuestaria solicitada para el pago de prerrogativas de los partidos políticos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Respecto de esta temática, esta Sala Superior ya ha sostenido,<sup>6</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están

---

<sup>4</sup> Artículo 114 Bis, de la Constitución del Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup> Artículos 4° y 5°, párrafo 5, del Código Electoral local.

<sup>6</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de la presente anualidad.

facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de la autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos.<sup>7</sup>

No obstante, es importante mencionar que, en el presente caso, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:

- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

<sup>8</sup> Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”** y **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**; consultables en la página electrónica de este

- La atención del reclamo de la autoridad administrativa electoral relativo a la negativa de autorizar la ampliación al presupuesto correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos con registro en el Estado, **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de Oaxaca, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, además de que se tutela el derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

Incluso, se aprecia que el Tribunal Electoral de Oaxaca recientemente conoció y resolvió un medio de impugnación (recurso de apelación RA/01/2017 y acumulados) interpuesto por diversos partidos políticos, en los que la materia de impugnación fue precisamente la redistribución de la ministración del mes de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria.

No es óbice a lo anterior el que se controvierta el actuar de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca.

Lo anterior, ya que el propio marco normativo de la referida entidad federativa sujeta a las autoridades sin distinción, y a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de las

autoridades electorales del Estado, lo que incluye desde luego las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado.<sup>9</sup>

En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda,<sup>10</sup> sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en el Código Electoral local, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto Estatal Electoral, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.<sup>11</sup>

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para efecto de que conozca y resuelva del escrito suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría

---

<sup>9</sup> **Artículo 36.**

Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

<sup>10</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

<sup>11</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los términos precisados por este Acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse a dicho Tribunal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**